



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00048-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

EJECUTANTE: ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos ANGIE CAROLINA MUÑOZ MENDOZA, CRISTIAN DAVID MUÑOZ MENDOZA y ANGEL LUIS MUÑOZ MENDOZA; y FANNY MERCEDES VEGA MAESTRE

EJECUTADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS “CLINICA CEDES”, ECOFETAL, COOMEVA EPS, JUAN CARLOS CORREA y AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ

Riohacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 206 del Código General del Proceso dispone que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” y el Art 82-7 de la misma norma impone como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Revisada la demanda se observa que los demandantes pretenden el pago de indemnización a causa de los perjuicios ocasionados. No obstante, omite realizar el juramento estimatorio bajo los parámetros establecidos en norma arriba citada, cuya elaboración constituye un requisito indispensable para esta clase de procesos, tal como se indicó.

Por otra parte, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Coomeva EPS, documento que constituye un requisito indispensable de conformidad con lo impuesto por el artículo 84-2 ibidem

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso- razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.009.208 y tarjeta profesional N° 130.157 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2660e819603aa0cfa08c6f45fc587500e7ee02121b81ea7ae0112c3ec2d773e2

Documento generado en 19/05/2021 03:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**